



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora allega documentación respecto a la notificación de los dos demandados herederos determinados que hacen faltan, es decir, los señores NORBERTO y ANGELA MARIN MARIN; sin embargo, se observa que la misma no cumple todos los requerimientos que la notificación vía correo electrónico debe reunir, por lo siguiente:

- No se observa un mensaje de datos vía correo electrónico dirigido a cada uno de los sujetos a notificar.
- El nombre del demandado es NORBERTO MARIN MARIN y no Norberto Marin Moncada como lo nombra el interesado en su notificación.
- En el escrito de subsanación de la demanda la única dirección de correo electrónico que fue reportada por la parte actora fue angiemmarin@gmail.com para la demandada Angela Marin Marin, pero el correo electrónico n.marin0114@gmail.com utilizada por la parte actora al pretender notificarlo conforme a la documentación que antecede, no ha sido autorizada por el despacho, ni la demandante ha solicitado autorización alguna para practicar allí dicha notificación.
- No hay constancia del recibido de las supuestas notificaciones electronicas enviadas a cada uno de los demandados faltantes.

- o No se logra corroborar que las piezas procesales que se les debe remitir a cada demandado estén completas, en concreto el cuerpo de la demanda integrada con todas las modificaciones realizadas en virtud de las inadmisiones.

En consecuencia, no es de recibo la mencionada notificación y se requiere a la parte actora para que proceda con aquella en debida forma. Advirtiéndole, en primer lugar que tal y como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para realizar la notificación personal de forma electrónica a un demandado, bajo la gravedad del juramento deberá afirmar que la dirección de correo electrónico que señale, corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a dicha persona.

De otro lado, previo al estudio de la reforma a la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con los postulados del artículo 93 numeral 1º indicará en qué consiste concretamente la reforma presentada, es decir, qué alteraciones conlleva en partes, pretensiones, hechos o pruebas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef9b14855ea91882baf5e1eeba310d5e7b8d5d9d4b3126bd3a9b39230b39c51**

Documento generado en 02/11/2022 05:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>